

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

JAVIER PIZARRO
MEDINA

RECURRENTE

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

RECURRIDA

KLRA201700500

Revisión
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.
15PM-238

Sobre:
5 DSES

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

I

El señor Javier Pizarro Medina, en adelante el peticionario, presentó el 12 de junio de 2017 este recurso de revisión administrativa. Mediante el mismo nos solicita revoquemos una determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en adelante CIPA o el recurrido. La determinación cuestionada modificó las sanciones impuestas por el recurrido, Municipio de Carolina, aumentando la severidad a 30 días de suspensión de empleo y sueldo.

El 6 de julio de 2017, compareció el recurrido mediante *Moción de desestimación y para solicitar orden*. Solicitó la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Sostuvo que la determinación final de la agencia fue el 10 de mayo de 2017, fecha en que declaró no ha lugar una oportuna moción de reconsideración presentada por el peticionario. Ante la severidad de la alegación y los documentos que obran en el expediente, concedimos un término de 5 días al peticionario para

que replicara a la solicitud de desestimación. El 25 de julio del año en curso, el peticionario compareció mediante Réplica a moción de desestimación. Adujo que la fecha de notificación correcta era el 11 de mayo, fecha del matasello del correo postal. Además, solicitó 30 días para la presentación de la transcripción de la prueba oral. Mediante resolución de 7 de agosto de 2017, le concedimos un término de 30 días para completar la prueba documental presentada ante la agencia. Mediante Resolución de 24 de agosto del año en curso, le recordamos al peticionario que el término para presentar la transcripción de la prueba oral y documental presentada ante la CIPA vencía el 8 de septiembre. Transcurrido en exceso el término otorgado, resolvemos el recurso sin el beneficio de la prueba oral, luego de varios términos concedidos a tal fin. Por los fundamentos que incluimos a continuación, modificamos la determinación impugnada.

II

A

La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Regla 110(b) de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Reiteradamente hemos expresado que, cuando en un recurso apelativo los errores están relacionados con la indebida apreciación de la prueba de la prueba oral o su suficiencia, la parte promovente del recurso lo hará constar en moción por separado, pudiendo solicitar la transcripción de la prueba oral, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Véase Reglas 66, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Específicamente, la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone sobre la reproducción de la prueba oral:

(A) Cuando se apunthere error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

(B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del (de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.

(C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia.

En fin, la reproducción de la prueba oral, por cualquiera de sus medios, es vital para que este tribunal pueda cumplir cabalmente con su función revisora, particularmente en aquellas ocasiones en que el error señalado tenga que ver con la apreciación o suficiencia de la prueba testifical. Por otro lado, es firme principio normativo, que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). En su consecuencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Accumail de P.R. v. Junta*, 170 DPR 821, 828 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *López Echevarría*

v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 667 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77-78 (2004).

Entretanto, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.*, dispone que “las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”.¹ Lo anterior significa que “una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). Precisamente, son los cuestionamientos a las determinaciones de hechos basadas en el testimonio de los testigos, bien sea en cuanto a suficiencia para sostener las determinaciones o la apreciación del testimonio; que hacen imprescindible para que este tribunal las evalúe, la presentación de la reproducción de esa prueba oral, en cualquiera de sus tres métodos; transcripción, exposición narrativa o estipulada de la prueba.

Por el contrario, “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRÁ sec. 2175. La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las

¹ Tomamos conocimiento judicial que la Ley Núm. 170, *supra* (la “LPAU”), fue derogada por virtud de la Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). El objetivo de nuestra revisión es asegurarnos que la agencia administrativa actuó “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe evaluar toda la evidencia presentada ya sea que sostenga la decisión administrativa, así como la que la menoscabe.

En fin, solo intervendremos con una decisión administrativa cuando la agencia haya: 1) errado en la aplicación de la ley; 2) actuado de modo arbitrario, irrazonable o ilegal; 3) o lesionado derechos constitucionales fundamentales. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

Tocante a la apreciación de la prueba, al foro administrativo le aplica igual que a los tribunales de instancia, el conocido principio de Derecho Apelativo el cual dicta: salvo que el foro recurrido incurra en “error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el

[foro de] Instancia, que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su “demeanor” y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Las determinaciones de hecho del [recurrido foro] merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo”. *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Consignada la norma de revisión de las determinaciones administrativas es por ello, que cuando se señalan errores relacionados a la apreciación de la prueba la mejor practica exige que el promovente ponga al tribunal revisor en posición de aquilatar la apreciación de la prueba oral o su suficiencia a través de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 421–426 (2001); *Pueblo v. Calderón Hernández*, 145 DPR 603 (1998).

B

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 para intervenir en casos en que se impute mal uso, o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro de la Rama Ejecutiva, estatal o municipal autorizado para realizar arrestos. 1 LPRA sec. 172; *Arocho v. Policía de PR*, 144 DPR 765, 769-770 (1988). La CIPA es el ente ejecutivo que actúa como cuerpo apelativo, con jurisdicción exclusiva para atender las apelaciones interpuestas por funcionarios públicos cubiertos por dicha ley, entre otros los miembros de la policía bien sean estatal o municipal. En sus funciones como cuerpo apelativo, oirá y resolverá las apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer.

No obstante, cuando la CIPA se proponga modificar la determinación para aumentar o agravar la sanción solo podrá hacerlo, cuando de un análisis del expediente o de la prueba desfilada ante dicho organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la agencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no va de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada. 1 LPRA sec. 172 (2).

La facultad de la CIPA para aumentar la sanción impuesta por la autoridad facultada para sancionar, a cualquier agente del orden público, estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la rama ejecutiva autorizado a efectuar arrestos fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Arocho v. Policía de PR*, supra. El Tribunal Supremo expresó que: “dicha agencia tiene, de acuerdo a la ley, facultad para imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer”. *Íd.* Luego de la celebración de la vista administrativa correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. Ahora bien, en aquellos casos en que la modificación sea para aumentar o agravar una sanción deberá asegurarse que el análisis del expediente o la prueba presentada, o ambas la sanción impuesta originalmente no va acorde con los hechos que dieron lugar a la querrela. *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, res. el 24 de octubre de 2016, 196 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 224.

C

Pertinente en este análisis, es el debido proceso de ley y como este exige para toda persona, un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Este principio esencial para todo sistema

democrático, se encuentra en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico² y en la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos.³ En esencia garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído. *Autoridad Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). Posee dos vertientes; una sustantiva y otra procesal. En la vertiente sustantiva, el tribunal habrá de examinar la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, para proteger los derechos fundamentales de las personas. Conforme dicho análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar cualquier acto, no podrá afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 887 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987). En su vertiente procesal, el debido proceso de ley obliga al Estado a garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra, pág. 888; *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219 (1987).

Resuelto que hay un interés de libertad o propiedad afectado, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido (what process is due). *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274; *Cleveland Bd. of Educ. v. Loudermill*, 470 US 532, 542-546 (1985); *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471, 481 (1972). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre bajo la norma de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial. “El procedimiento debe ser fundamentalmente justo al individuo en la resolución de

² Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1, Ed. 2008, pág. 296.

³ Emndas. V y XIV, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1, Ed. 2008, págs. 189 y 206.

los hechos y derechos que sirven de base para aquellas acciones gubernamentales que le privan de su vida, libertad o propiedad. Si bien situaciones diferentes pueden imponer diferentes tipos de procedimientos, siempre está el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial.” *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, traduciendo a Rotunda, J. E. Nowak y J. N. Young, *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, Minnesota, West Pub. Co., 1986, op. cit., Sec. 17.8.

En *Mathews v. Eldridge*, 424 US 319 (1976), el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció los tres (3) criterios que deben sopesarse al determinar cuál es el proceso debido para privarle a un individuo de algún derecho protegido. Estos son: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730-731 (1982). A la luz de estos criterios, en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 888-889 (1993), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumeró los requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso, cuando se trata de la imposición de una sanción, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004).

La privación de la libertad o propiedad sin notificación y oportunidad de ser oído se ha considerado siempre ajeno al debido

proceso y en ocasiones, fuente de responsabilidad civil. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

III

En este caso el peticionario hace dos señalamientos de error. En el primero, cuestiona las determinaciones de hechos de la CIPA. Alega no se sostienen de la prueba documental y testifical presentada. En el segundo señalamiento de error cuestiona la modificación de la medida disciplinaria impuesta en violación al debido proceso de ley.

Una vez más, nos toca otro recurso en el cual nos preguntamos ¿cómo puede el recurrente solicitar que revoquemos las determinaciones de hechos de una agencia que tuvo ante sí los testigos y que pudo observar su comportamiento en la silla testifical, sin habernos puesto en posición de al menos contar con lo dicho por estos durante la vista? Y es que ¿cómo puede un tribunal revisor evaluar la apreciación de la prueba o su suficiencia, sin tenerla? No le corresponde al Tribunal de Apelaciones solicitar que se cumpla con su reglamento. “El Reglamento del Tribunal de Apelaciones es en extremo claro sobre ese particular.” *Pueblo v. Valentín Rivera*, 2017 TSPR 37, Sentencia de 16 de marzo de 2017. Corresponde a los litigantes, sean o no abogados, conocer las reglas procesales que han de guiar sus ejecutorias. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Así como, la evaluación del aspecto jurisdiccional es un asunto que los litigantes deben evaluar en primer orden, las reglas procesales que guían el trámite de los recursos ante este tribunal también han de serlo.

El peticionario no nos ha puesto en posición de evaluar si el primer error fue cometido. En su propio escrito de revisión administrativa, presentado el 12 de junio, expone y citamos que: “[d]e un examen breve de la transcripción de la prueba que presentaremos una vez la CIPA nos entregue la regrabación que

solicitamos en la Moción de Reconsideración, este Tribunal podrá constar que la misma no está acorde con las determinaciones de hechos expuestas en la Resolución.” En dos ocasiones este tribunal le recordó al peticionario la fecha límite para presentar la misma. Al 23 de octubre, cuatro meses después, aún no ha presentado la misma. No colocó a este tribunal en posición de aquilatar sus alegaciones, por lo que no derrotó la deferencia que nos merece la determinación de la CIPA, quien tuvo ante sí el testimonio de los testigos, pudo evaluar su comportamiento en la silla testifical y otorgar credibilidad. La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide a este foro intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral, no permite que este tribunal tenga los elementos para descartar la apreciación fundamentada de la prueba que realizó el foro de instancia en cuanto al cometimiento de la falta.

No obstante, en cuanto al segundo señalamiento de error, el peticionario sostiene que erró la CIPA al modificar la medida disciplinaria, aumentando la misma en violación al debido proceso de ley.

Reconocido el interés del peticionario en la retención de su empleo, como empleado de carrera, siendo este policía municipal, es acreedor a un debido proceso de ley. Habiendo un interés a ser protegido, hay que cumplir con ciertos procedimientos para privar al empleado de su empleo, de forma tal que se cumpla con el debido proceso de ley. Como adelantáramos, una vez identificado el interés propietario afectado, en este caso, el empleo, para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, es fundamental cumplir con estos requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar

a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente. Sobre la notificación adecuada, en *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 634 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que la notificación tiene el propósito de “poner al empleado público al tanto de los cargos en su contra y de la consecuencia que podrían acarrear éstos de manera que este pueda expresar su versión de los hechos y las razones por las cuales no debe ser disciplinado. *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra. Precisamente, en el caso antes citado, el Tribunal Supremo modificó una sentencia de este tribunal que validaba la imposición de un castigo más severo al notificado en la carta de intención de imposición de medidas disciplinarias, a un policía por el Superintendente de la Policía. Concluyó que “una autoridad nominadora, en este caso el Superintendente de la Policía, está impedida de imponer como medida disciplinaria una sanción mayor a la que había notificado previamente al empleado público en la notificación de cargos, esto sin concederle la oportunidad de defenderse. Actuar contrario a esto constituye una violación al debido proceso de ley y un trato injusto contra el empleado público de que se trate.” *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra.

Ciertamente, las circunstancias en esta ocasión no son iguales. En esta ocasión, la CIPA es quien, luego de haber celebrado la vista administrativa y conforme el poder que le otorga su propia ley habilitadora, le impone un castigo más severo al peticionario, un castigo cuya severidad no estaba contemplada en la carta de notificación que se le enviara. Es esta situación, precisamente, la que persigue atender el debido proceso de ley, el abuso del Estado en detrimento del interés propietario de un ciudadano. Somos del criterio que conforme el derecho antes reseñado, la CIPA cometió el segundo error. El debido proceso de ley y la jurisprudencia citada

en esta sentencia, particularmente, *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, obligaban a la CIPA a ceñirse a la máxima sanción dispuesta en la notificación enviada al peticionario. Como bien expusiera el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y citamos: “[n]o existe duda de que una debida notificación en un procedimiento adjudicativo, como es el presente caso, comprende que el empleado sea advertido de la posible sanción a la que se expone como resultado del proceso particular al que se enfrenta. Aún más, ante la necesaria protección del interés propietario que posee un empleado público sobre su empleo de carrera, el debido proceso de ley exige no solo que se le advierta cuáles son las sanciones a las que se expone, sino a no ser inducido por el propio Estado a descartar posibles sanciones. Esto, pues el empleado tiene derecho a conocer el cuadro claro de su situación particular antes de tomar una decisión en cuanto a la estrategia legal a seguir. No puede validarse la protección de tal interés propietario fuera de un proceso justo enmarcado en el debido proceso de ley, y constituye una clara mácula a ese proceso que el Estado induzca al ciudadano a la posibilidad de algo distinto a lo que finalmente resulta ser. Por eso, una vez el empleado acepta las condiciones de lo que constituirá el proceso en su contra, el Estado no puede variar tales condiciones so color de que un reglamento en particular o de que un acuerdo de reforma policial lo permita. No se trata de lo que el Estado tiene derecho a hacer, sino de lo que el Estado le anunció al empleado que haría”. *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la resolución recurrida para que la sanción impuesta sea de 5 días, conforme la notificación enviada al peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones